

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2017-0766 Ordinario

Se procede a la corrección del auto proferido el 19 de enero de 2022, mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandante es **LUZ MARINA LOTERO DE ALVAREZ**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a504462f18b10291aa00810724702537fcf90894d4e9c91fe2b017d245953fb4**

Documento generado en 01/02/2022 03:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado 2018-00286 Ordinario

En el presente proceso ordinario laboral, se tiene que las respuestas a la demanda allegadas por parte de los demandados, se presentaron dentro del término legal otorgado para ello, por lo que se da por contestada la misma.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (**8:30 a.m**), oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada esta audiencia, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE

hr

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078c5d73d428ace869423ec2e708d051679b5a5b47c6ec89ed2dbbcb006e8d91**

Documento generado en 09/12/2021 06:03:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2020-0332

Demandante: OSCAR ALONSO JIMENEZ HENAO

Demandadas: COLPENSIONES Y CORPORACION GENESIS SALUD I.P.S.

En virtud del memorial allegado al correo electrónico del Despacho por parte del apoderado del demandante, en el cual solicita que se fije audiencia del artículo 77 CPTSS, no se accede a dicha solicitud toda vez que no se ha integrado la Litis.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar la presente demanda a COLPENSIONES conforme a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae73b5937da8391c34b8074a8ee9adfcf3dbb3e097dcb67e6b89522c69f22f0**

Documento generado en 31/01/2022 02:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-0070

Demandante: FRANKLIN JAVIER MOSQUERA IBARGUEN

JAIVER ANTONIO MORENO PALACIOS

LUIS ANEY MURILLO URRUTIA

Demandadas: CONSTRUCCIONES HERMANOS CANO S.A.S., PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DE PROYECTOS S.A.S., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – COOPERATIVA, HUMBERTO DARIO CANO GONZALEZ y MONICA CECILIA CARO

En el presente proceso ordinario laboral instaurado por **FRANKLIN JAVIER MOSQUERA IBARGUEN, JAIVER ANTONIO MORENO PALACIOS y LUIS ANEY MURILLO URRUTIA** contra **CONSTRUCCIONES HERMANOS CANO S.A.S; PROMOTORA Y CONSTRUCTORA DE PROYECTOS S.A.S., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA – COOPERATIVA, HUMBERTO DARIO CANO GONZALEZ y MONICA CECILIA CARO**, en virtud de que a folios 14 a 17 obra constancia de notificación a Construcciones Hermano Cano S.A.S., Humberto Darío Cano González, Promotora Y Constructora de Proyectos S.A.S. y Mónica Cecilia Caro con sus respectivas constancias de *acuse de recibo*, sin que obre en el expediente respuesta de alguna de las personas antes mencionadas, por lo anterior, se les da por no contestada la demanda.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para AUDIENCIA del artículo 77 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social, para el día **24 de agosto de 2022 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, oportunidad en la cual las partes deberán comparecer virtualmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2759f920879c9c0ca8061f87da70be3a51362c8cee5d79c177c10bdd4471a5c**

Documento generado en 31/01/2022 03:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (31) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2021-0372

Demandante: PAR ISS

Demandado: EDISSON ALVAREZ VELASQUEZ

En memorial que antecede la parte ejecutante solicita que se ordene el emplazamiento del demandado Edison Álvarez Velásquez, previo a resolver dicha solicitud, se le requiere a fin de que manifieste, bajo la gravedad del juramento, que no conoce otra dirección en la cual surtir la notificación al demandado, lo anterior para evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f178132f8fc88e8413a0d959959a432b4566565628420dc209a717612c42688**

Documento generado en 31/01/2022 03:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Primero (01) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2021-438 Ejecutivo

Se accede a la solicitud elevada por la parte ejecutante y se RATIFICA la medida de embargo comunicada hasta por la suma de \$4.400.000,00.

Debe indicar este Despacho que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de Pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de está, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 65285942057, tal y como la misma Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos es susceptible de ser embargada para el pago de

A.G.



acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior por lo que se decreta el embargo de la cuenta nro. 65285942057. de Bancolombia ordenando poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Los dineros deberán ser embargados y deberán ser consignados en la cuenta judicial de este despacho, en el banco Agrario Sucursal Carabobo N° 050012032003.

NOTIFÍQUESE

A.G.

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16234cb90625aa2fc444787ebff794e799555da85dee2ed3af792ae93db16c8c**

Documento generado en 01/02/2022 03:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (31) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2021-0550

Demandante: ISABEL MADRID FORONDA

Demandados: ASEO Y SOSTENIMIENTO Y COMPAÑIA S.A.

Por subsanar los requisitos exigidos por auto del 10 de diciembre de 2021, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ISABEL MADRID FORONDA** contra **ASEO Y SOSTENIMIENTO Y COMPAÑIA S.A.**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele notificación personal del auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar, además, todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.

Ahora, teniendo en cuenta que al artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral que dispone: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, en atención a la solicitud de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, se dispone vincular como litisconsorte necesario por pasiva a **COLPENSIONES** y consecuentemente se ordena notificarle la existencia del presente proceso a efectos de que proceda a presentar contestación de la demanda.

Comuníquesele la existencia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al igual que a la Procuradora Judicial en lo Laboral acerca de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 610

del Código General del Proceso y 56 del decreto 2651 de 1991, en concordancia con el ordinal 7º del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8acb7851723e376f9bdf3f7c26db08a17550979305c98f49a660ae5b6761909**

Documento generado en 31/01/2022 02:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, (31) de enero de dos mil veintidós (2022)**

Radicado: 2021-0557

Demandante: LAZARO ANTONIO RODRIGUEZ GONZALEZ

Demandados: ALVARO DE JESUS RODRIGUEZ GONZALEZ

Por subsanar los requisitos exigidos por auto del 10 de diciembre de 2021, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LAZARO ANTONIO RODRIGUEZ GONZALEZ** contra **ALVARO DE JESUS RODRIGUEZ GONZALEZ**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele notificación personal del auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar, además, todos aquellos documentos que se encuentren en su poder.

Ahora, teniendo en cuenta que al artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral que dispone: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, en atención a la solicitud de pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, se dispone vincular como litisconsorte necesario por pasiva a **AFP PORVENIR S.A.** y consecuentemente se ordena notificarle la existencia del presente proceso a efectos de que proceda a presentar contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b5386c61ae0ccdd9ec782ee9ac11a277fddffbd7e9edd0390992d0286f0582**
Documento generado en 31/01/2022 02:50:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**